

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00511-00
DEMANDANTE: HENRY CEPEDA BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 17 de julio de la presente anualidad, se solicitó como prueba de oficio la remisión del expediente 500013331004-2012-00200-00, en el que obró como demandante el señor HENRY CEPEDA BAQUERO, a fin de verificar una eventual cosa juzgada, no obstante, una vez recibido y estudiado tal expediente, surgen posibles elementos fácticos nuevos que imponen un trámite adicional y una eventual resolución de fondo del asunto.

En esta perspectiva, y nuevamente en sede de la facultad probatoria oficiosa del despacho¹, se ordena que por Secretaria se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique si el docente HENRY CEPEDA BAQUERO, identificado con la cedula de ciudadanía

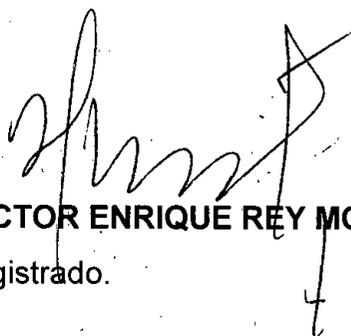
¹ C.P.A.C.A.: **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

17.307.909, fue beneficiario de un nombramiento del orden nacional en algún momento y si el mismo pudo cobijar el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1994 y el 28 de febrero de 2008, enviado copia de los actos administrativos soporte, en caso positivo.

En el mismo sentido, se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META con el fin de que remita copia íntegra de la Resolución No. 0304 del 28 de febrero de 1994, por la cual se nombró al señor HENRY CEPEDA BAQUERO, identificado con la cedula de ciudadanía 17.307.909 como docente del colegio Normal Nacional y certifique la naturaleza del rubro con el cual se financiaron los salarios y prestaciones de dicho docente en el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 1994 y el 28 de febrero de 2008.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 13 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m., señalando como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.